

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 016 2023 00006 00

Previo a realizarse la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. de P., el Despacho atendiendo a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, para realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios de nulidad u otras irregularidades del proceso, se procede a realizar un estudio minucioso del expediente, encontrando que:

1) El llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante escrito radicado el día 15 de abril de 2024 contestó el llamamiento en garantía presentado excepciones de merito sin que se haya corrido el respectivo traslado al llamante a fin de que se pronunciara de las mismas.

2) El demandado MC Construcciones y Consultorías S.A.S., al contestar la demanda, presentó excepción previa “denominada *ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de las formalidades e indebida acumulación de pretensiones*”, a la cual no se le dio el trámite contemplado en el artículo 101 del C.G.P., siendo este trámite necesario decidir sobre las mismas de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Así las cosas, debido a la irregularidad señalada, se configuró un error que debe ser enmendado a fin de subsanar las posibles nulidades que se puedan presentar en el proceso, lo cual resulta indispensable para garantizar los derechos fundamentales de los demandados y los llamados en garantía al debido proceso y la defensa.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la providencia de fecha 25 de junio de 2024 y se ordenará en auto aparte correr el traslado de las excepciones presentadas por el llamado Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al llamante; asimismo se pronunciará el Despacho a continuación sobre la excepción previa realizada por el demandado MC Construcciones y Consultorías S.A.S.

Pues bien, tenemos que la parte demandada en escrito visible en el ID013 específicamente en el folio 20 invoca como excepción la “*ineptitud sustantiva*”

*de la demanda por incumplimiento de las formalidades e indebida acumulación de pretensiones”* la cual se encuentra contenida en el artículo 100 del C.G.P., así las cosas, Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 28 de junio de 2.023, se procedió a admitir la demanda, dándole a las presentes diligencias el trámite de un proceso Verbal Sumario de acuerdo al art. 369 y s.s. del CGP.

Sobre el particular y referente a la interposición de la excepción previa presentada por el extremo pasivo, el artículo 101 ibidem establece que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, siendo así, se puede concluir que:

1. La excepción previa invocada no fue presentada si bien se presentó dentro del término de traslado de la demanda, no se presentó en escrito separado de acuerdo al trámite establecido para esta clase de procesos, pues se presentó dentro del mismo escrito de contestación de la demanda.

2. No se expresaron las razones y hechos, que fundamentan la excepción, pues no se especificó por el excepcionante cuáles son las incongruencias específicas existentes en los hechos de la demanda, además de que las razones esgrimidas son confusas y no respaldan la indebida acumulación de pretensiones que se alega como excepción, pues recordemos que el artículo 88 del CGP establece los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que las mismas no se excluyan entre sí, a menos de que se las propongan como subsidiarias y principales. En general, lo que se predica de esta figura es la efectivización de la economía procesal y de la administración de justicia, cuando unos mismos hechos, un mismo derecho y la misma probanza, es decir que existe una unidad de parte, son suficientes para resolver o decidir distintas cuestiones u objetos con una sola providencia y en su escrito de excepciones el apoderado judicial del demandado simplemente señaló que no se cumplían estos requisitos sine qua non lo que hacía incongruente la demanda, sin determinar uno a uno las falencias en la demanda.

De esta manera, se procederá a rechazar la solicitud de excepciones previas interpuesta por el apoderado judicial de la demandada MC Construcciones y Consultorías S.A.S., por ser improcedente

Con lo brevemente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto alguno la providencia de fecha 25 de junio de 2024, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la excepción previa “*ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de las formalidades e indebida acumulación de pretensiones*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63ddb1d8823c8d57ffbc0b2496affbd428d41c825fba5c59eae5970524121**

Documento generado en 16/09/2024 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**